

TEMA 009.

LA REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Actualizado a 02/05/2019



1 ACTOS ADMINISTRATIVOS

Definen la voluntad, juicio, deseo o conocimiento realizado por la AAPP en el ejercicio de una potestad administrativa.

Recogidos en Ley 39/2015, Título I.

1.1 CLASIFICACIÓN

A pesar de la gran variedad de clasificaciones, una de las más interesantes es:

- Actos favorables o Declarativos de Derechos: Amplían la esfera jurídica de los particulares. Se caracterizan:
 - o Fáciles de dictar, difíciles de anular/revocar.
 - o Excepcionalmente pueden ser retroactivos.
- Actos de gravamen, desfavorables o restrictivos: Limitan la libertad o derechos de los administrados o bien los que imponen sanciones. Se caracterizan:
 - o Efecto retroactivo prohibido (Constitución art 9.3)
 - o Inexcusable tramite de audiencia del interesado y la motivación.

1.2 REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Requisitos recogidos en Ley 39/2015 art 34-36.

Importante: El contenido de los actos será ajustado al procedimiento establecido y al ordenamiento jurídico.

La forma de los actos será por escrito a través de medios electrónicos. A menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada.

1.3 EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La eficacia es la capacidad de los actos para producir efectos, estos son, definición de derechos o creación de obligaciones.

1.3.1 INDEROGABILIDAD SINGULAR

Una resolución administrativa no puede vulnerar una disposición general.

Serán nulas las resoluciones (actos) que vulneren una disposición reglamentaria o cumplan una causa de nulidad de pleno derecho (art 47 L39/2015).

1.3.2 EJECUTIVIDAD

Los actos dictados por AAPP serán ejecutivos, es decir tienen la capacidad de producir todos los efectos contra la voluntad del afectado.

1.3.3 EFECTOS

Los actos se presumen validos y producen efectos desde la fecha en la que se dicte.

Excepcionalmente efecto retroactivo:



- Cuando se dictan en sustitución de actos anulados.
- Cuando produzcan efectos favorables al interesado.

1.4 INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Se presumen válidos, para perder presunción se requiere declaración formal de AAPP o de tribunales.

Invalidez implica existencia de vicio, defecto o inexistencia de algún elemento. A veces los actos se pueden: Convalidar o declararse nulos.

1.4.1 NULIDAD DE PLENO DERECHO

Art 47, L39/2015

- 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.
- 2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

1.4.2 ANULABILIDAD

Art 48, L39/2015

- 1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
- 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
- 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

1.4.2.1 LIMITES DE LA NULIDAD

La nulidad de un acto no implica la de los sucesivos en el Proceso que sean independientes.

La nulidad de una parte no implica la del resto de partes de un acto independientes, salvo que esa parte sea tan importante que sin ella no se hubiera dictado.

1.4.3 CONVERSIÓN DE ACTOS VICIADOS



Actos nulos o anulables que contengan elementos constitutivos de otro, producirán los efectos de este.

1.4.4 CONVALIDACIÓN

AAPP pueden convalidar los actos anulables subsanando los vicios. Acto de convalidación efectivo desde su fecha salvo dispuesto para retroactividad.

1.5 FIN A LA VIA ADMINISTRATIVA

Art 114. L39/2015

- 1. Ponen fin a la vía administrativa:
- a) Las resoluciones de los recursos de alzada.
- b) Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el artículo 112.2.
- c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.
- e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.
- f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el artículo 90.4.
- g) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.
- 2. Además de lo previsto en el apartado anterior, en el ámbito estatal ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes:
- a) Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.
- b) Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.
- c) Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.
- d) En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

2 LA REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA.

2.1 REVISION DISPOSICIONES Y ACTOS NULOS

AAPP, en cualquier momento, a iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado, declararán la nulidad de los actos administrativos que:

- Hayan puesto fin a la vía administrativa.
- No recurridos en plazo.

Del mismo modo actuarán sobre disposiciones administrativas, en este caso el proceso solo se puede iniciar de oficio.



Proceso de revisión se debe de resolver en plazo de 6 meses. Si no los de oficio caducan y los iniciados por afectado se consideran desestimados (silencio negativo).

2.2 DECLARACION DE LESIVIDAD

Las AAPP pueden impugnar ante Jurisdicción Contencioso-Administrativa, actos favorables que sean anulables (art48). Previamente tienen que realizar declaración de lesividad.

Plazo para realizar declaración de lesividad, 4 años desde que se dictó acto.

Procedimiento se debe resolver en 6 meses sino caduca.

2.3 SUSPENSIÓN

El Órgano administrativo competente de la AAPP que declara la nulidad o lesividad del acto puede suspender la ejecutividad del mismo si está causando perjuicios de imposible o difícil reparación.

2.4 REVOCACIÓN DE ACTOS Y RECTIFICACIÓN DE ERRORES

AAPP pueden revocar los actos desfavorables si estos no han prescrito y no constituyan dispensa o exención.

AAPP pueden rectificar en cualquier momento errores en sus actos de tipo materiales, de hecho o aritméticos.

2.5 LIMITES A LA REVISIÓN

No se puede iniciar revisión si:

- hay prescripción por paso del tiempo.
- contrario a la equidad, buena fe, derechos de particulares o leyes.

2.6 COMPETENCIAS PARA REVISION DE ACTOS NULOS Y ANULABLES EN AGE

Consejo de Ministros: Respecto de sus propios actos y de los dictados por ministros.

- ➤ En AGE:
- Ministros para actos de Secretarios de Estado y Órganos administrativos no dependientes de SdE.
- Secretario de estado (SdE) para actos de órganos dependientes de ellos.
- ➤ En OOPP:
- Órgano administrativo al que este adscrito para actos dictados por el máximo órgano rectos del OOPP
- Máximo órgano rector del OOPP para los dictados por Órganos administrativos dependientes del OOPP.

3 LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Dan lugar a la revisión en vía administrativa que la propia AAPP realiza sobre los actos dictados por sus propios organismos.

3.1 RECURSO DE ALZADA

Ante resoluciones y Actos que NO pongan Fin a la vía administrativa. Lo resuelve superior jerárquico a quien dictó el acto.

Se puede interponer:



- Ante órgano que dictó el acto, lo remite en 10 días al órgano superior jerárquico.
- Directamente ante órgano superior jerárquico a quien lo dictó.

Plazos:

- Para interponerlo ante acto expreso: 1 mes.
- Para interponerlo ante acto no expreso: en cualquier momento a partir del día siguiente al que se produzcan efectos del silencio.
- Plazo para resolución: 3 meses. Si transcurre, silencio negativo.

Ante resolución de recurso de Alzada solo cabe: Recurso Extraordinario de Revisión si se cumple art 125.1 o Recurso Contencioso Administrativo.

3.2 RECURSO POTESTATIVO REPOSICIÓN

Ante actos que pongan FIN a la vía administrativa. Lo resuelve mismo órgano que lo dictó.

Se interpone ante mismo órgano que dictó el acto.

Plazos:

- Para interponer ante acto expreso: 1 mes.
- Para interponerlo ante acto no expreso: en cualquier momento a partir del día siguiente al que se produzcan efectos del silencio.
- Plazo para resolución: 1 meses. Si transcurre, silencio negativo.

Ante resolución de recurso potestativo no se podrá interponer de nuevo el mismo recurso, solo podrá interponerse Contencioso Administrativo. Esta vía solo se puede acceder una vez haya sido resuelto expresamente o se haya desestimado el recurso potestativo.

3.3 RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Ante actos firmes en vía administrativa. Lo resuelve el mismo órgano que dictó el acto.

Se interpone ante el mismo órgano que lo dictó.

Plazos:

- Para interponerlo: 4 años desde la fecha de notificación de resolución del acto, para causa 125.1 a)
- Para interponerlo: 3 meses desde conocimiento de documentos o sentencia judicial firme, para resto de causas de 125.1

Recurso extraordinario de revisión solo se podrá interponer si acto cumple con causas de artículo 125.1.

3.3.1 ARTICULO 125.1

- 1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.



d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme. 2. El recurso extraordinario

4 EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la LJCA: El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con:

- a) La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes, todo ello en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos.
- b) Los contratos administrativos y los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las Administraciones públicas.
- c) Los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas.
- d) Los actos administrativos de control o fiscalización dictados por la Administración concedente, respecto de los dictados por los concesionarios de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas a los mismos, así como los actos de los propios concesionarios cuando puedan ser recurridos directamente ante este orden jurisdiccional de conformidad con la legislación sectorial correspondiente.
- e) La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurran con particulares o cuentas con un seguro de responsabilidad.
- f) Las restantes materias que le atribuya expresamente una ley.»

4.1 CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PROCESAL.

Como regla general intervienen dos partes:

- 1. Una admón. que dictó el acto o disposición que se impugna. (Demandada)
- 2. Un particular que lo impugna. (Demandante)

Es el equivalente de la capacidad de obrar del procedimiento administrativo. Artículo 18 de la LJCA:

Tienen capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, además de las personas que la ostenten con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil, los menores de edad para la defensa de aquellos de sus derechos e intereses legítimos cuya actuación les esté permitida por el ordenamiento jurídico sin necesidad de asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o cúratela.

Los grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos, entidades todas ellas aptas para ser titulares de derechos y obligaciones al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas, también tendrán capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo cuando la ley así lo declare expresamente.



4.2 LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO.

Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

- a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo.
- Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.
- c) La Administración del Estado, cuando ostente un derecho o interés legítimo, para impugnar los actos y disposiciones de la Administración de las Comunidades Autónomas y de los Organismos públicos vinculados a éstas, así como los de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local, y los de cualquier otra entidad pública no sometida a su fiscalización.
- d) La Administración de las Comunidades Autónomas, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de la Administración del Estado y de cualquier otra Administración u Organismo público, así como los de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local.
- e) Las Entidades locales territoriales, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como los de Organismos públicos con personalidad jurídica propia vinculados a una y otras o los de otras Entidades locales.
- f) El Ministerio Fiscal para intervenir en los procesos que determine la Ley.
- g) Las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas para impugnar los actos o disposiciones que afecten al ámbito de sus fines.
- h) Cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, en los casos expresamente previstos por las Leyes.
- i) Para la defensa del derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres, además de los afectados y siempre con su autorización, estarán también legitimados los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados, respectivamente.

No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública:

- a) Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente.
- b) Los particulares cuando obren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella.
- c) Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, respecto de la actividad de la Administración de la que dependan. Se exceptúan aquellos a los que por Ley se haya dotado de un estatuto específico de autonomía respecto de dicha Administración.

4.3 REGLAS DE POSTULACIÓN

Representación y defensa de las partes: postulación. La postulación son los requisitos de presentación y defensa que se exigen a las partes para intervenir en el contencioso. Es un procedimiento judicial, hay que intervenir con abogado y procurador.

4.3.1 ADMINISTRACIÓN



La representación y defensa le corresponde a los abogados del estado (integrados en la dirección general de los servicios jurídicos y pertenecientes al ministerio de justicia). Asumen abogado y procurador.

4.3.2 PARTICULARES

4.3.2.1 REGLA GENERAL

- Abogado que los defienda
- Procurador que los represente.

4.3.2.2 EXCEPCIONES

- En procedimiento contencioso ante órganos unipersonales la ley permite que la representación se le pueda conferir al abogado mediante poder bastante (defiende y representa)
- En procedimientos en materia de personal, un funcionario podrá actuar por si mismo salvo que el pleito signifique la separación de empleados públicos inamovibles.

4.4 ACTOS IMPUGNABLES

(arts. 25 a 30)

- 1. Actos administrativos
- 2. Disposiciones de carácter general
- 3. Inactividad material de la Administración
- 4. Vía de hecho.

4.5 FASES DEL PROCESO.

4.5.1 DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Art. 43 y 44. Varían según lo promueva la administración o un particular.

4.5.2 INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y RECLAMACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Art. 45. Escrito de interposición más documentos del art. 45.2. ¡Sólo es un escrito, no se llena de contenido hasta la demanda!

4.5.3 EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS Y ADMISIÓN DEL RECURSO.

El emplazamiento al demandado lo hace la administración y no el tribunal, mediante cédula de notificación que se adjunta al expediente. Tienen un plazo de 9d.

El juez o tribunal admitirá o no a trámite el recurso.

4.5.4 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

Art. 52 y siguientes. Aquí se redacta la demanda, después de la admisión:

En un plazo de 20 días habrá que formular demanda cuyo contenido incluirá las pretensiones y la solicitud y la cuantía

Una vez recibida la demanda, se remite junto al expediente a demandados para que realicen contestación en plazo de 20 días.



4.5.5 ALEGACIONES PREVIAS.

Motivos de oposición al recurso contencioso sin entrar al fondo del asunto. Se realizan en los 5 primeros días de los 20 para contestación.

4.5.6 PRUEBA.

Art. 60 y 61. La prueba sólo se puede solicitar en los escritos de demanda, contestación, alegaciones complementarias y se hace mediante fórmula jurídica de OTROSI, que van enumeradas.

Plazo: 15 días para proponer y 30 días para practicar.

4.5.7 VISTA Y CONCLUSIONES.

Trámite no obligatorio. Sólo cuando lo soliciten las partes.

4.5.8 MODOS DE TERMINACIÓN.

Los contenciosos pueden terminar:

- 1. Por sentencia (lo normal)
- 2. Otros modos:
 - a. Desistimiento.
 - b. Allanamiento. Demandado acepta las pretensiones, Juez dicta sentencia de acuerdo a ellas.
 - c. Satisfacción extraprocesal. AAPP demandada reconoce talmente las pretensiones en vía administrativa.
 - d. Pacto o convenio. Conciliación Judicial, se llega a un acuerdo.

No hay caducidad ni renuncia. No hay plazo para el procedimiento entero y nunca puede haber silencio.

4.5.9 EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Art. 78. Se llama abreviado:

- Porque se desarrolla de forma oral
- Porque se subsumen en una sola actuación todos los trámites hasta la demanda.

Se aplica a:

- 1. Cuestiones de personal al servicio de las AAPP
- 2. Cuestiones sobre extranjería
- 3. Cuestiones sobre la inadmisión de peticiones de asilo político
- 4. Asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje
- 5. Otras materias cuya cuantía no supere los 30.000 euros

4.5.10 LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

Se identifican como procedimiento especiales:

- Procedimiento para protección de derechos fundamentales.
- Procedimiento para la 'Cuestión de ilegalidad'.
- Procedimiento de suspensión Administrativa previa de acuerdos.



4.6 LA SENTENCIA.

4.6.1 CONCEPTO Y CLASES.

Art. 67. La sentencia se dictará en 10 días desde que el pleito haya sido declarado concluso y decidirá sobre todas las cuestiones controvertidas en el proceso. Contará al menos con las siguientes partes:

- 1. Hechos que resultan probados
- 2. Fundamentos de derecho
- 3. Fallo.

4.6.2 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Dictada la sentencia dentro de los 10 días siguientes se va a comunicar a la administración autora del acto, y esta, desde que la recibe, tiene 2 meses para llevar a cabo su ejecución.